

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 376-2013-MDS

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

Socabaya, 28 de Agosto del 2013

VISTOS:

El Informe Legal N° 316-2013-MDS.A -GM-GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Legal, sobre nulidad del Proceso de Selección AMC N° 021-2013-MDS.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, estable que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, obra como antecedentes que la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales remite el proyecto del contrato a suscribirse como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de AMC N° 021-2013-MDS para la contratación del servicio de elaboración del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Primaria N° 40701 Paz Esperanza del Centro Poblado Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa".

Que, conforme lo preceptuado en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la entidad tiene la facultad de declarar la nulidad, en los casos que conozca; de los actos del proceso de selección, "...cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable...", lo cual debe de interpretarse en forma conjunta con lo preceptuado en el Artículo 26° del D. Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado".

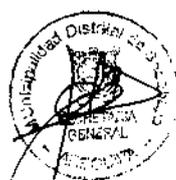
Que, conforme lo establecido en las Bases, las disposiciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento obliga a todos los Postores y a la Entidad Convocante, así el Artículo 33° de la ley señala sobre la Validez de las propuestas que: "En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases". De ello se aprecia que lo establecido en las Bases Administrativas es de obligatorio cumplimiento, constituyendo las mismas en las reglas definitivas que delimitan el actuar de la entidad, los postores y demás personas que intervienen en alguna de las fases de contratación, por lo que su incumplimiento o falta de acatamiento configura el presupuesto de "...prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable...".

Que, la suscripción del contrato constituye la validación de las actuaciones administrativas que le precedieron, su consolidación obliga a las partes a su cumplimiento afectando definitivamente recursos públicos, por lo que es necesario que los actos correspondientes a la Selección se hayan desarrollado dentro de la normatividad vigente, como se dijo en cumplimiento a las Bases Administrativas.

Que, respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a través del Informe Legal del visto, se aprecia que no existe fundamento objetivo para el otorgamiento del puntaje al postor ganador de la Buena Pro, por lo que no habría cumplido con el puntaje mínimo de 80 Puntos para acceder a la evaluación de su propuesta económica (adjudicada al 100% del Valor Referencial). Así, aunque la normatividad de contrataciones reconoce la autonomía del comité para la calificación de las propuestas presentadas en los procesos de Contratación, ésta atribución no debe de entenderse como la potestad de incurrir en arbitrariedades contrarias a las formas esenciales del procedimiento para el proceso de selección específico (compuesta por la Legislación y las propias Bases), máxime si de por medio se encuentra el interés y patrimonio público.

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, señala expresamente "El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"; en ésta ocasión el contrato aún no se encuentra materialmente suscrito por lo que se aprecia la oportunidad para declarar la nulidad, resultando en un imposible jurídico que el postor exija la suscripción del mismo, pese a las evidentes deficiencias acotadas precedentemente.

La declaratoria de nulidad deberá efectuarla el despacho de alcaldía de conformidad con lo dispuesto por el inc. 11.2 del Art. 11 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "(...) la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Ello en concordancia con lo expresamente señalado en el Artículo 5 de la Ley de Contrataciones del estado que señala "No pueden ser objeto de delegación - de parte del titular del pliego - la declaración de nulidad de oficio..." por tanto corresponde al Titular del Pliego emitir la Resolución correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
La Federata que suscribe DA FE que la copia fotostática que antecede es igual a su original el que he emitido a la vista.
28 AGO. 2013
Socabaya

Que, la interpretación errónea de las Bases y demás normas conexas o complementarias, motiva que el acto administrativo de Otorgamiento de la Buena Pro sea revocado, y siendo que éstos actos están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, no se aprecia la información suficiente para otorgar la Buena pro (de corresponder), es necesario retrotraer el proceso de selección hasta la etapa correspondiente a fin de que el comité en el ejercicio de sus atribuciones califique debidamente la propuesta.

Que, teniendo en cuenta éstos considerandos haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972;

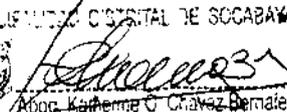
SE RESUELVE:

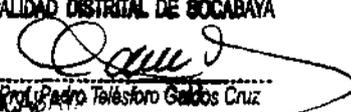
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección AMC N° 021-2013-MDS (2da convocatoria) para la contratación del servicio de elaboración del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Primaria N° 40701 Par. Esperanza del Centro Poblado Horacio Zeballos Gámez, distrito de Sovabaya, Arequipa, Arequipa".

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de selección hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas debiendo el Comité Especial Permanente evaluar respetando las Bases Administrativas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la Resolución en la Página Web del SEACE, así como a las oficinas y dependencias pertinentes a fin de dar fiel cumplimiento a lo resuelto.

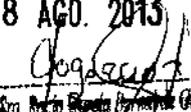
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOVABAYA

Abog. Karlene C. Chávez Bernales
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOVABAYA

Pedro Telésforo Galdo Cruz
ALCALDE (e)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOVABAYA
La Fedataria que suscribe DA FE que la copia
fotostática que antecede es igual a su original el que ha
tenido a la vista.
Sovabaya

28 AGO. 2013


Sr. Pedro Telésforo Galdo Cruz